

Gobierno  
de Chile

www.gob.cl



SUPERINTENDENCIA  
DE SALUD

supersalud.cl

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud  
Subdepartamento de Regulación

## OFICIO CIRCULAR IF N°/ 1

**ANT.:** Resolución Exenta N° 16, de 5 de enero de 2012, de la Superintendencia de Pensiones.

**MAT.:** Comunica reajuste límite máximo imponible.

**Santiago,** 10 ENE. 2012

**DE: INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD SUPLENTE**

**A: SEÑOR DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE SALUD SEÑORES GERENTES GENERALES DE ISAPRES**

Por el presente acto se pone en su conocimiento que mediante Resolución Exenta N° 16, de 5 de enero de 2012, publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 2012, la Superintendencia de Pensiones estableció que a contar del 1° de enero de 2012, el límite máximo imponible reajustado será de 67,4 Unidades de Fomento.

En razón del reajuste experimentado por el límite máximo imponible, a contar del 1° de enero de 2012, el tope de la cotización del 7% de la remuneración o renta imponible regulada en los artículos 84 y 92 del DL N° 3.500 de 1980, y destinada a financiar prestaciones de salud, será de **4,718 Unidades de Fomento.**

De acuerdo a lo expuesto, Fonasa y las Instituciones de Salud Previsional deberán proceder de acuerdo a lo siguiente:

1. En el caso de las Instituciones de Salud Previsional con planes cuyo precio se ha pactado en unidades de fomento o moneda de curso legal en el país, el nuevo tope imponible reajustado no afectará de modo alguno el monto final de la cotización convenida con el afiliado o afiliada.

2. Para efectos del cálculo de excesos y excedentes de cotización, FONASA y las isapres, cuando corresponda, deberán tener en cuenta el nuevo tope imponible.

En consecuencia, los mayores montos generados por concepto de excedentes, deberán incrementar las cuentas corrientes de excedentes abiertas o que abran por las isapres.

3. En el caso de cotizantes pensionados que además perciben rentas como trabajadores o trabajadoras dependientes, independientemente del monto de una remuneración u otra, o del tope que corresponda a cada una de ellas, es la calidad de pensionado o pensionada la que debe primar sobre la de trabajador o trabajadora dependiente, puesto que la condición de pensionado es permanente una vez que se alcanza, mientras que el trabajo dependiente sólo será transitorio para dichos cotizantes.

De esta manera, en el caso de cotizantes pensionados que además reciben rentas como dependientes, los Aseguradores deberán estarse al tope asociado a la calidad de pensionado o pensionada de la persona cotizante para determinar sus excesos y excedentes, siendo sus rentas como dependiente un aporte adicional a su cotización obligatoria y permanente, pero en ningún caso el valor principal de la misma.

Así, ambas cotizaciones deberán sumarse para efectos de aplicar el tope impositivo de la respectiva pensión, y luego calcular los posibles excesos o excedentes de cotización. Sin embargo, tratándose de pensiones del Antiguo Régimen Previsional, cuyas cotizaciones para salud no están afectas a límite impositivo alguno, los posibles excesos y excedentes de cotización deberán calcularse sobre la base de su renta como dependientes, ya que dicha remuneración sí se encuentra afecta al nuevo límite máximo imponible de 67,4 Unidades de Fomento.

4. La información que las isapres remitan a la Superintendencia de Salud en los Archivos Maestros de información, y que se refiera al mes de enero de 2012 en adelante, deberá contemplar la modificación al tope imponible reajustado.
5. En atención a que el nuevo tope imponible reajustado sólo afecta a trabajadores dependientes e independientes regidos por el sistema de capitalización individual del DL N° 3.500, de 1980, FONASA y las isapres deberán informar a los empleadores, entidades encargadas del pago de la cotización y a sus cotizantes, que correspondan a dicha categoría, lo siguiente:
  - 5.1. Que el nuevo tope imponible mensual que se utilizará en el pago de las cotizaciones legales de salud a contar del año 2012 será de

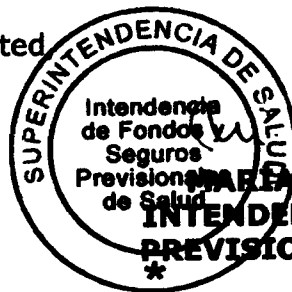
67,4 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 16, de 5 de enero de 2012, de la Superintendencia de Pensiones, en tanto no exista una nueva resolución de dicho organismo.

- 5.2. Que las cotizaciones pagadas desde febrero de 2012 en adelante, correspondientes a las remuneraciones de enero de 2012, deberán considerar los nuevos topes imponible, con lo que el nuevo tope de cotización legal del 7% destinada a financiar prestaciones de salud, será de 4,718 Unidades de Fomento.
- 5.3. Que para el cálculo del subsidio por incapacidad laboral, se considerará la remuneración imponible con el nuevo límite máximo.
6. FONASA y las isapres podrán utilizar los medios electrónicos, impresos y/o de difusión masiva que estimen pertinentes para dar cumplimiento a lo instruido en el punto anterior, debiendo estar en condiciones de acreditarlo a petición expresa de esta Superintendencia.

Asimismo, deberán velar porque dicha información se encuentre disponible en sus sitios WEB, en sus sucursales de atención al público a lo largo del país y en los teléfonos que dispongan para asistencia a empleadores, entidades encargadas del pago de la cotización y cotizantes.

7. El plazo para dar cumplimiento a lo instruido en el punto 5, anterior, vence el 5 de febrero de 2012.
8. La presente información se encontrará actualizada en las notas al pie de página en el Título I del Capítulo III y en el Título II del Capítulo IV, ambos del Compendio de Procedimientos, así como en el Título VI del Capítulo VII del Compendio de Información.
9. Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a contar de la fecha de su notificación.

Saluda atentamente a usted



*Angélica Barros*

**ANGÉLICA BARROS LIRA  
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS  
PREVISIONALES DE SALUD SUPLENTE**

*[Handwritten signature]*  
AMW/CPFF

Distribución:

- Señor Director de Fonasa
- Señores Gerentes Generales de Isapres
- Asociación de Isapres
- Superintendente

- **Fiscalía**
- **Jefes de Departamento**
- **Agencias Zonales**
- **Subdepartamento de Regulación**